

POLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1a.- RIESGOS CUBIERTOS POR LA POLIZA: Con sujeción a sus términos y condiciones, el seguro que consta en esta Póliza cubrirá cualquier daño o pérdidas materiales causados directamente: a). Por incendio originado por causa fortuita, y b). Por rayo, dándose a esta palabra la significación generalmente aceptada. Cualquier indemnización procedente, conforme a esta Póliza, no excederá del valor real del daño o pérdida causados a los bienes a que se refiere este seguro, ni el importe de la suma asegurada, ni del valor del interés económico del Asegurado.

CLAUSULA 2a.- RIESGOS EXCLUIDOS, PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO: Los siguientes riesgos quedan excluidos de este seguro, salvo pacto expreso en contrario y pago, en su caso, de la prima correspondiente:

- a) Las mercancías que el Asegurado tenga en depósito, en comisión ó en simple posesión, se encuentren o no bajo su responsabilidad.
- b) Los lingotes de oro y plata, alhajas y pedrerías que no estén montadas.
- c) Cualquier objeto raro o de arte por el exceso de valor que tenga superior a mil lempiras.
- d) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.
- e) Los explosivos.
- f) Las pérdidas o daños causados directa e inmediatamente por explosión, así como los que ésta produzca en forma mediata o indirecta, con la excepción de los causados por incendio consecutivo a explosión, los cuales quedan amparados.
- g) Las pérdidas o daños a artículos contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración, cuando provengan del cambio de temperatura producido por la destrucción o descompostura de las plantas o aparatos de refrigeración, a causa de los riesgos amparados por esta Póliza.
- h) Las pérdidas o daños materiales causados a la propiedad asegurada directa o indirectamente por huracán, granizo, aviones, vehículos, humo, incendio a consecuencia de terremoto, daños materiales a consecuencia de terremoto o erupción volcánica.
- i) Las pérdidas o daños materiales que directa o indirectamente, de manera inmediata o mediata, hayan sido acarreados, causados u ocasionados por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o bien producidos por causa o con motivo de las

medidas de represión de tales actos, que tomen las autoridades legalmente constituidas.

j) El riesgo de la responsabilidad del arrendatario por incendio del inmueble arrendado, según lo establece el Código civil.

k) El riesgo de la responsabilidad del depositario, ya sea que resulte de la Ley o del Contrato.

CLAUSULA 3a.- EXCEPCIONES: La garantía que resulta del presente Seguro, en ningún caso comprenderá:

a) La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados, salvo lo exceptuado en la cláusula anterior, inciso "g".

b) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean la consecuencia de:

1.- La destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de la autoridad salvo lo previsto en la parte final del inciso "i" de la cláusula 2ª.

2.- Fuego subterráneo.

c) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente sean causados, acarreados o producidos en conexión o con motivo de hostilidades, acciones u operaciones de guerra o invasión de enemigo extranjero, haya o no declaración o estado de guerra; o de guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección u otros hechos y delitos contra la seguridad interior y exterior del país, aunque no sean a mano armada; o bien de la administración y gobierno de cualquier territorio o zona en estado de sitio o de suspensión de garantías o bajo el control de autoridades militares; o de acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho o que de ellos deriven directa o indirectamente e inmediata o mediata; o de fuego o incendio directa o indirectamente relacionados con ellos, como quiera y donde quiera que se originen.

d) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de siniestros causados por incendiarismo, dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado, sus apoderados, beneficiarios o personas por quienes sea civilmente responsable.

e) Las pérdidas o daños causados por quemaduras ocasionadas por pipas, puros, cigarrillos, fósforos, encendedores, o empleo de planchas.

f) Las pérdidas o daños que su propia explosión se causen a calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión.

g) Pérdidas o daños a títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad, u otros libros de comercio.

h) Las pérdidas o daños que sean ocasionados en cualquier máquina, aparato o accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichas pérdidas o daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios, por las mismas corrientes, ya sean naturales o artificiales.

i) Las pérdidas o daños por robo de bienes ocurridos durante el siniestro.

CLAUSULA 4a.- PROPORCION INDEMNIZABLE: La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes asegurados por esta Póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLAUSULA 5a.- FALSEDAD U OMISION INICIAL: Cualquier omisión, falsa o inexacta declaración, reticencia o disimulo de los hechos importantes para la apreciación del riesgo, tal como los conozca o deba conocer el Asegurado o quien por él contratante, facultará a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho este contrato, sin que subsista obligación alguna de pagar los siniestros pendientes, liberándola y desligándola de todas sus obligaciones aun cuando la omisión, falsa o inexacta declaración, reticencia o disimulo, no hayan influido en la realización del riesgo. La Compañía comunicará en forma auténtica al Asegurado la rescisión del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que conozca la omisión o inexacta declaración.

Si en la omisión, falsa inexacta declaración reticencia o disimulo hubiere dolo o mala fe, la Compañía podrá en cualquier tiempo tachar de nulidad este contrato.

CLAUSULA 6a.- PAGO DE LAS PRIMAS: La prima vence en la fecha de esta Póliza, su pago debe acreditarse por medio de un recibo de la Compañía, pudiendo ese recibo constar, en esta Póliza. Si el Asegurado no hiciera el pago de la prima en la fecha de la presente Póliza, la Compañía podrá requerir que lo haga dentro de quince días, y transcurrido este plazo sin que efectúe dicho pago quedarán automáticamente en suspenso los efectos de la presente Póliza. Si dentro de los siguientes diez días el Asegurado no hace el pago, la Compañía puede declarar la rescisión del contrato, notificándolo al Asegurado, o exigirle judicialmente el pago de la prima. Tanto el requerimiento como la notificación de que habla esta Cláusula podrán hacerse en carta certificada con acuse de recibo.

CLAUSULA 7ª.- CANCELACIÓN, AJUSTE Y REEMBOLSO DE PRIMA: La Compañía podrá dar por terminada esta Póliza, con efecto a partir del decimoquinto (15) día hábil, contado desde la fecha de su comunicación al Asegurado, y en tal caso, devolverá a éste la parte proporcional de la prima no consumida correspondiente al período que falte por transcurrir. A su vez, El Asegurado podrá dar por terminada esta Póliza a partir del día hábil siguiente al de su comunicación a La Compañía, o de cualquier fecha posterior que señale en la misma, y en tal caso, La Compañía le devolverá la prima no consumida correspondiente al periodo que falte por transcurrir, calculada de acuerdo con la siguiente Tabla de Terminación Anticipada:

Tarifa de Cancelación a Corto Plazo:

No excediendo de 3 días	:	5% de la prima anual
de 4 a 10 días	:	10% de la prima anual
de 11 días a 1 mes	:	20% de la prima anual
de 1 excediendo a 1 mes a 1 1/2 meses	:	25% de la prima anual
Excediendo de 1 1/2 a 2 meses	:	30% de la prima anual
Excediendo de 2 meses a 3 meses	:	40% de la prima anual
Excediendo de 3 meses a 4 meses	:	50% de la prima anual
Excediendo de 4 meses a 5 meses	:	60% de la prima anual
Excediendo de 5 meses a 6 meses	:	70% de la prima anual
Excediendo de 6 meses a 7 meses	:	75% de la prima anual
Excediendo de 7 meses a 8 meses	:	80% de la prima anual
Excediendo de 8 meses a 9 meses	:	85% de la prima anual
Excediendo de 9 meses a 10 meses	:	90% de la prima anual
Excediendo de 10 meses a 11 meses	:	95% de la prima anual
Excediendo de 11 meses a 12 meses	:	100% de la prima anual

CLAUSULA 8a.- OTROS SEGUROS: Si los objetos mencionados en la presente Póliza estuvieren garantizados en todo o en parte por otros seguros, de este u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía y hacerlo mencionar por ella en la Póliza o en un anexo a la misma. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

CLAUSULA 9a.- AGRAVACION DEL RIESGO: Si durante la vigencia de esta Póliza sobrevienes una o varias de las modificaciones consignadas en la presente Cláusula y ellas se debieran a hechos propios del Asegurado o consentidos por él o si en el caso de que tales hechos no sean propios o consentidos por el mismo Asegurado, él omite dar aviso por escrito a la Compañía en un término de 24 horas, perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro.

a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria, establecidos en los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados, así como

también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales si como consecuencia de tal modificación o cambio aumentare el peligro de incendio.

b) El hecho de que permanezcan desocupados por un período de más de treinta días los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados, si como consecuencia de tal hecho aumentare el peligro de incendio.

c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la Póliza.

d) Si el interés del Asegurado en el edificio u objetos asegurados se traspasa a tercera persona y no se avisa este cambio a la Compañía dándole la dirección del adquirente, dentro de las veinticuatro horas, por el Asegurado o por el mismo adquirente.

Si las circunstancias a que se refieren los incisos a), b), y c) no se deben al Asegurado ni se operan con su consentimiento expreso o tácito, la Compañía tendrá derecho a rescindir el contrato por medio de notificación y esta rescisión surtirá efectos quince días después de la fecha en que comunique su resolución en forma auténtica al Asegurado. Esto supone que ha sido dado aviso de los cambios a la Compañía, pues si no se ha hecho, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización de acuerdo con lo asentado al inicio de esta Cláusula.

CLAUSULA 10a.- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PERDIDA:

I.- MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION: Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de Ley.

II.- AVISO DE SINIESTRO: Al ocurrir un siniestro que cause daños o pérdidas a los bienes asegurados por la presente Póliza, el asegurado tendrá la obligación de participarlo inmediatamente y por escrito a la Compañía, salvo cuando no tenga conocimiento del hecho, en cuyo caso deberá dar tal aviso inmediatamente que se entere de que el siniestro ha acontecido y probar que no tuvo conocimiento de los hechos. La falta oportuna de este aviso dará lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro, 1 si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo o, en su caso, a que la Compañía quede relevada de pleno derecho de todas sus obligaciones.

III.- DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO DEBE RENDIR A LA COMPAÑÍA:

1.- El Asegurado entregará a la Compañía dentro de los quince días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, los varios objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna.

b) Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos objetos.

c) Todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos o informes que sean necesarios para demostrar su reclamación.

d) Todos los datos relacionados con el origen y la causa del incendio, así como las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de la Compañía, o con el importe de la indemnización debida por ésta.

2.- Igualmente el Asegurado tiene la obligación de comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos están consignados en la misma.

La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

CLAUSULA 11a.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO: En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes asegurados por la presente Póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello puedan exigirse daños y perjuicios:

a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.

b) Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontraren en el momento del incendio en dichos edificios o locales.

c) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.

d) Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos objetos procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el Asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro averiados o no averiados, aun cuando la Compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos, de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los otros.

CLAUSULA 12a.- REPOSICION DE LOS BIENES ASEGURADOS DESPUES DE UN SINIESTRO: En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. Queda convenido que el Asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente al estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para el objeto de materiales y clases de géneros semejantes. En ningún caso se podrá exigir a la Compañía que los edificios que mande a reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existan antes del siniestro.

Caso de surgir diferencias entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la Cláusula número doce (12), de esta Póliza. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

En caso que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiese ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios u objetos dañados o destruidos.

En caso de que La Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado

por la presente Póliza, no está obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

CLAUSULA 13a.- CONCILIACION Y ARBITRAJE: En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía relacionado directa o indirectamente con éste contrato de Seguro, ya sea por su naturaleza, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación del mismo, cualquier controversia entre las partes, se resolverá mediante el procedimiento de arbitraje, de conformidad con el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa.

CLAUSULA 14a.- PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES (Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguro) En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta Trescientos mil lempiras (L.300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización

En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de trescientos mil (L.300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes

En los casos en que la institución de seguros haya pagado un siniestro dentro del plazo señalado y posteriormente se probare que existió dolo o fraude, la institución podrá repetir contra quien haya recibido el pago ilegalmente.

Los plazos y las condiciones establecidos en el presente artículo podrán ser modificados por la Comisión atendiendo situaciones de interés general, extraordinarias o catastróficas.

CLAUSULA 15a.- DOBLE SEGURO Y PRIVILEGIOS CONSTITUIDOS: En caso de varios seguros sobre los mismos riesgos e intereses contratados con otras compañías, en los que se hayan cumplido los requisitos de la Cláusula 7ª y de los artículos 1169 y 1170, del Código de Comercio, se aplicarán las siguientes reglas:

PRIMERA: Si el total de las diversas sumas aseguradas fuere igual o mayor al valor que la cosa asegurada tuviere en el momento del siniestro, esta Compañía (como las demás que hubieren expedido las otras Pólizas), indemnizará los daños sufridos por la cosa asegurada, en proporción a la suma asegurada en cada Póliza (arts. 1162 y 1171 del Código de Comercio), en la inteligencia de que el Asegurado sólo recibirá como indemnización en conjunto de todas las compañías aseguradoras, el valor del daño sufrido, sea o no total el siniestro.

SEGUNDA: Si el total de las diversas sumas fuere inferior al valor que la cosa asegurada tuviere en el momento del siniestro (Artículo 1162 del Código de Comercio), se aplicará lo dispuesto por la Cláusula 4ª y por el Artículo 1164 del Código de Comercio.

TERCERA: Si en virtud de la solidaridad de las diversas compañías aseguradoras, según lo establece el Artículo 1170 del Código de Comercio, el Asegurado cobrara de uno o más de los otros asegurados la indemnización del año sufrido a que tuviere derecho por la aplicación de las reglas primera y segunda que anteceden y de las demás condiciones del seguro, ninguna acción podrá deducir con apoyo en el seguro que consta en esta Póliza, porque tal acción correspondería únicamente a las compañías que le hubieren cubierto la indemnización, Art. 1171 del Código de Comercio.

CUARTA: Si los pagos hechos por las otras compañías fueren inferiores a la indemnización a que el Asegurado tuviere derecho según estas reglas, el resto, como máximo en la suma asegurada, le podrá ser cubierto bajo este seguro.

QUINTA: Iguales normas se aplicarán cuando acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios del Asegurado, ejerciten respecto a otros aseguradores el derecho que les confiere el Artículo 1177 del Código de Comercio.

Lo mismo se hará en caso de embargo de los derechos que el Asegurado tuviere a la indemnización debida por las otras Compañías Aseguradoras.

CLAUSULA 16a.- REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO Y REINSTALACION DE SUMA ASEGURADA: Toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pudiendo ser reinstalada a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda. Si la Póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reinstalación se aplicará al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA 17a.- FRAUDE O DOLO EN LA RECLAMACION: Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- a) Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- b) Si con igual propósito no hacen a tiempo entrega a la Compañía de la documentación de que trata el párrafo final de la Cláusula Novena.
- c) Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de sus causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
- d) Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado.

CLAUSULA 18a.- SUBROGACION DE DERECHOS: Antes del pago de la indemnización, el Asegurado estará obligado a realizar a expensas de la Compañía, todo lo que esta pueda razonablemente requerir para ejercitar cuantos derechos, recursos y acciones pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquier otro concepto, como consecuencia del pago de la indemnización, la Compañía se subrogará por disposición de la Ley, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea, por el solo hecho del pago de la indemnización y hasta el monto de ella. Si por cualquier circunstancia la Compañía necesitare exhibir algún documento en que el Asegurado hiciera a favor de ella la subrogación de todos sus derechos y acciones que contra terceros surgieren a consecuencia del siniestro, queda obligado, dicho Asegurado, a reiterar la subrogación por escritura separada ante Notario Público.

CLAUSULA 19a.- PRESCRIPCION: Cumplido el plazo de tres años después de la fecha del siniestro, la Compañía quedará libre de la obligación de pagar las pérdidas o daños ocasionados por el mismo, a menos que estén en tramitación un peritaje o una acción judicial relacionada con la reclamación. Este plazo no correrá si no desde el día en que el hecho haya llegado al conocimiento del Asegurado, quien deberá en este caso probar su ignorancia previa a la realización del siniestro.

CLAUSULA 20a.- LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES. El pago de cualquier indemnización al asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará la compañía en la ciudad de Tegucigalpa, D.C., en su domicilio social.

CLAUSULA 21a.- DURACION DEL SEGURO: La duración de este Seguro vencerá automáticamente al medio día de la fecha que para su terminación se expresa en la tercera página anexa de esta Póliza. Podrá ser prorrogada a petición del asegurado, pero la prórroga deberá constar en documento firmado por la compañía y se regirá por las condiciones consignada en el mismo.

CLAUSULA 22a.- DERRUMBE: Si todo o parte de un edificio asegurado, o de uno cuyo contenido esté asegurado por esta Póliza, o si todo o parte de un inmueble del cual dicho edificio forme parte, cayere o sufriere derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad; desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto del inmueble como de su contenido, a menos que el asegurado pruebe a satisfacción de la Compañía, que los daños fueron causados por los riegos cubiertos por esta Póliza.

CLAUSULA 23a.- ACEPTACION DEL CONTRATO (Artículo 87 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguro) De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordará con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las

condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona

CLAUSULA 24a.- BASES DEL CONTRATO: El presente Contrato de Seguro queda constituido por la solicitud firmada por el Proponente, por las Condiciones Generales y Particulares contenidas en la Póliza, por los endosos y/o anexos adheridos a la misma, si los hubiere y por cualquier otro documento escrito que haya sido tomado en cuenta para la contratación del presente seguro o modificación.

CLAUSULA 25a.- NOTIFICACIONES: Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social.

CLAUSULA 26a.- NORMAS SUPLETORIAS: En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Seguros y demás Leyes pertinentes.

Cuando en la especificación de esta Póliza se haga mención a sustancias inflamables o explosivas, la siguiente lista de ellas se considerará incorporada al texto de la misma.

Aceites minerales, (con excepción de aceites lubricantes en botes y tambores cerrados), Acetato de amilo, Acetato de etilo, Acetato de metilo, Acetona, Acetileno líquido, Acido crómico cristalizado, ácido pícrico cristalizado, Ácido salicílico cristalizado, ácidos líquidos o en solución, Aguardiente, Tequila, Mezcal, Cognac, Whiskey de todas clases y otros líquidos análogos, con excepción de los embotellados, Aguarrás, Alcanfor, Alcoholes, Algodón, Alquitrán, Azufre, Barnices, Lacas, Tintes o Colores (excluyendo los que están empacados en receptáculos de metal cerrados herméticamente), Benzina, Benzol, Benzolina, Bisulfuro de Carbono, Borneol, Borra, Brea, Cal viva, Colofonia, Carbón vegetal en polvo, Carburo de Calcio, Cartuchos (parque), Celuloide y otras sustancias análogas, Cera, Cerillo y Fósforos, Cloratos, Cloritos, Cohetes, Colodión, Cloruros, Desperdicios de todas clases, Éteres, Etileno, Explosivos, de todas clases incluyendo cápsulas de percusión, Fibras y vegetales no especificadas, Fósforo Blanco, Fósforo Rojo, Fuegos artificiales, Fulminato de mercurio, Gasnafta, Gases envasados a presión, Gasoil, Gasolinas, Henequén, Humo de ocote, Ixtle,

Hidrógeno sulfurado, Hidrosulfito de sodio, Hidróxido de bario, Hidróxido de potasio, Hidróxido de sodio, Magnesio, Mecha para minas, Metano, Etano, Propano, Butano, Pentano y demás gases combustibles licuados o no, y sus isómeros, Nafta, Naftalina, Negro animal, Negro de humo, Nitratos, Nitroglicerina, Oxido de calcio, Parafina, Pasturas secas, Pentasulfuro de antimonio, Perclorato de Potasio, Permanganato de potasio, Peróxido de bario, Peróxido de hidrógeno, Petróleo y sus derivados, Pez, Piroxilina, Polvo de aluminio, Polvo de bronce, Pólvoras, Potasa, Potasio metálico, Resinas, Salitre (nitro), Sesquisulfuro de fósforo, Sodio metálico, Sosa, Sulfuro de Hidrógeno, Sulfuro de antimonio, Toluol, Trementina, Trapos (harapos), Yute.

NOTA: EL PORCENTAJE DE LOS ARTICULOS INFLAMABLES Y/O EXPLOSIVOS SE DEBE FIJAR AD-VALOREM SOBRE EL TOTAL DE LAS EXISTENCIAS.